



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0393-00

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA por la señora DORA CECILIA JARAMILLO ECHEVERRI, en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo digno.

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

Asegura haber llegado a un acuerdo conciliatorio en el mes de agosto de 2020 con el señor MARCO AURELIO DIAZ PLATA, dentro del proceso radicado bajo el N° 2019-0836, razón por la cual procedió a presentar a través de correo electrónico del despacho judicial accionado una solicitud de suspensión del proceso y de levantamiento de medidas cautelares el 01 de septiembre de 2020.

Que tras haber radicado durante 3 oportunidades dicha solicitud, el 14 de diciembre de 2020 el despacho judicial accionado no había procedido a expedir los oficios, haciendo caso omiso de la solicitud elevada en anteriores ocasiones, inclusive de forma personal con el titular de dicho despacho.

Sostiene que al ser una empresa relativamente nueva, generan 50 empleos directos y que en la actualidad se ven obligados a efectuar toda clase de gestiones a fin de continuar funcionando, toda vez que tienen embargadas todas las cuentas, en especial que se trata de una empresa con especial protección, ello de conformidad con las normas vigentes que tienen como finalidad la preservación del empleo en el país y que además, cumple con sus deberes fiscales.

PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a expedir los oficios de desembargo y que en un término de 48 horas proceda a dar por terminadas las medidas cautelares decretadas y que impiden el manejo de las cuentas, ello teniendo en cuenta las medidas decretadas por cuenta de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID 19.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 18 de diciembre de 2020, ordenándose correr traslado a la agencia judicial accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, rindió informe manifestando:

“Cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2019-00836 en este despacho fungiendo como demandado CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S. y demandante JUAN DAVID MURCIA HIGGINS.

El accionante pretende hacer incurrir en error a su despacho, aduciendo que no se ha dado tramite a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas, cuando del expediente se desprende que la suspensión del proceso fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2020 y en el acuerdo de pago presentado por las partes en el punto 4, no se solicitó levantamiento de medidas como a continuación, se transcribe: “4. El presente acuerdo se presenta por haberse acreditado el pago de la primera cuota el día 28 de julio de 2020. Solicitando la suspensión del proceso sin levantamiento de medida cautelar hasta que se cumplan los plazos pactados.”

Se observa entonces que este despacho ha sido diligente en todas y cada una de las solicitudes de las partes y ha actuado conforme a la ley, por lo tanto se le solicita a su Honorable despacho, negar la presente acción constitucional en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.”

INFORME CONPROVIAL.

El señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, en calidad de apoderado judicial del señor MARCO AURELIO DIAZ PLATA, quien funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado bajo el N° 2019-00836 rindió informe manifestando:

“HECHO PRIMERO: Es cierto así figura en su certificado de existencia y representación legal.

HECHO SEGUNDO: Es cierto. Se aclara que desde el mes de julio de 2020 se llegó al acuerdo conciliatorio. Y la solicitud formal fue presentada al despacho el día 30 de julio de 2020. Se adjunta comprobación de envío de email.

HECHO TERCERO: Es cierto. Se aclara que la solicitud la suspensión se presentó el día 30 de julio de 2020. Y lo que se presentó el día 1 de septiembre de 2020, fue un OTROSI al acuerdo en el que se le manifestaba al juez que además de la suspensión del proceso también se solicitaba el levantamiento de las medidas, ya que sobre éstas en el acuerdo por error no se dijo que se debían levantar.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto. El juzgado se pronunció sobre la suspensión del proceso a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, SIN haber tenido en cuenta el OTROSI presentado. Puesto que para la fecha del informe secretarial habían pasado 16 días (hábiles), ya la secretaría debía tener conocimiento que en su bandeja había un memorial del 1 Sept/20, y que por economía procesal se debían resolver juntos por su estrecha relación con la solicitud. También es cierto que el suscrito habló personalmente con el señor juez, quien me suministró el número de celular para suministrarle al información por ese medio a través de la red social whatsapp.

HECHO SEXTO: NO es un hecho. Pero lo que si es cierto, es que por no haberse levantado las medidas cautelares Conprovincial NO cumplió con las cuotas del mes de noviembre y diciembre pactadas en el acuerdo. Razón suficiente para tutelar el amparo solicitado ya que el

ejecutante en el proceso 2019-0836 también es afectado por el letargo del despacho.

HECHO SÉPTIMO: NO me consta.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Que se tutele al amparo solicitado puesto que el señor MARCO AURELIO DIAZ PLATA, también está afectado con la mora del despacho en resolver y oficiar el levantamiento de las medidas cautelares, ya que Conprovincial no ha cumplido con las cuotas de los meses de noviembre y diciembre/20, dejando de recibir \$10.000.000 según el acuerdo. Dinero que el señor Díaz Plata tiene previsto para el pago de sus trabajadores y otras obligaciones.

EN CUANTO AL DERECHO VIOLADO.

El Juzgado Primero de PCCM de Soledad, está atentando con el derecho al trabajo de las partes obrantes en el proceso ejecutivo 2019-00836, puesto que NO atendió oportunamente la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Que conllevó a que Conprovincial no obtuviera los recursos económicos necesarios para cumplir con las cuotas pactadas en el acuerdo de pago.

A continuación hago una relación de fechas y lo solicitado:

30 de julio de 2020 Solicitud de suspensión de proceso.

1 de septiembre de 2020 OTROSI solicitando levantamiento de medida cautelar.

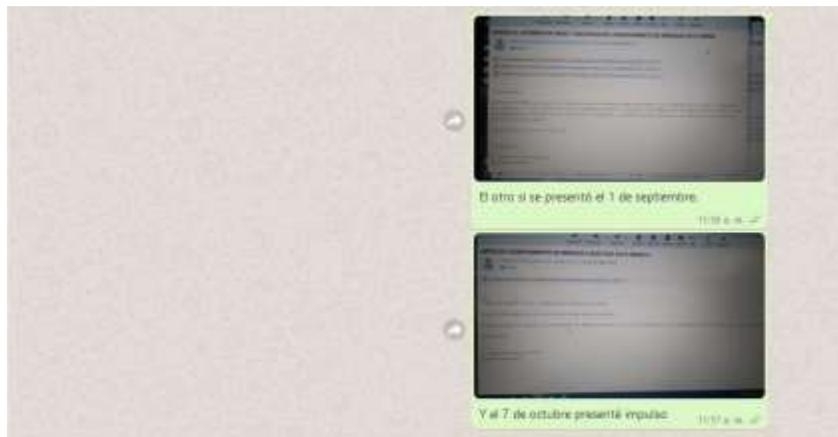
24 de septiembre de 2020 Auto de suspensión del proceso sin levantamiento de medidas

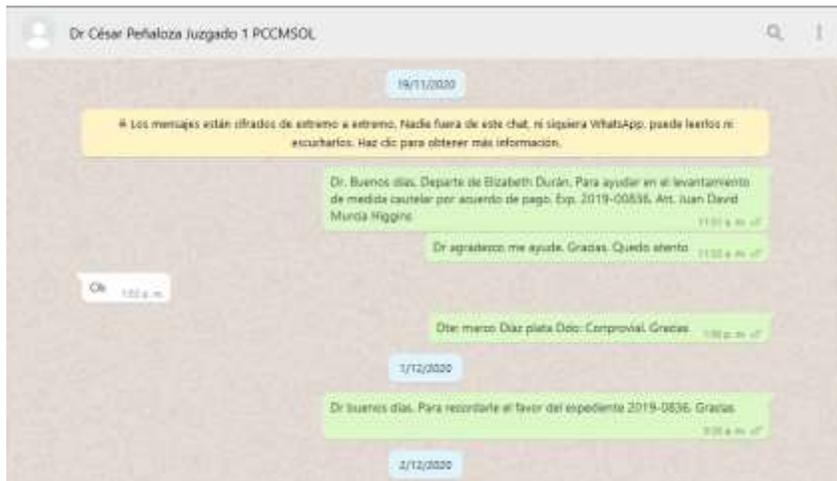
7 de octubre de 2020 Solicitud de impulso para levantamiento de medida cautelar 3 de noviembre de 2020, solicitud de agendamiento de cita para atención presencial (aún sin resolver).

19 de noviembre de 2020 Reiteración por vía whatsapp

1 de diciembre de 2020 Reiteración por vía whatsapp

2 de diciembre de 2020 Reiteración por vía whatsapp





PRUEBAS.

Me permito aportar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta:

- 1. Solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago.*
- 2. Email enviado al juzgado.*
- 3. Comprobación de Cpanel del envío 30 de julio de 2020.*
- 4. OTRO SI al acuerdo de pago con levantamiento de medida cautelar.*
- 5. Email enviado al juzgado.*
- 6. Comprobación de Cpanel del envío 1 de septiembre de 2020.*
- 7. Auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de suspensión del proceso sin levantamiento de medidas.*
- 8. Impulso procesal a la solicitud de levantamiento de medida del 7 de octubre de 2020.*
- 9. Email enviado al juzgado.*
- 10. Solicitud de agendamiento de cita para atención presencial del 3 de noviembre de 2020.*
- 11. Comprobación de Cpanel del envío 3 de noviembre de 2020.”*

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la actora corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados y presuntamente vulnerados en el trámite de un proceso radicado bajo el N° 2019-0836 tramitado en principio por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, máxime cuando del análisis de los hechos y pretensiones del escrito de tutela y del análisis de las pruebas allegadas no se vislumbra la presunta vulneración alegada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T- 060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO; Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la

³ Ver, C – 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Cfr. T-1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

por la señora DORA CECILIA JARAMILLO ECHEVERRI, en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., quien considera que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD vulnera los derechos fundamentales de la empresa que representa al no expedir auto que ordene librar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la suspensión del proceso ejecutivo.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de su titular y al rendir informe, sostiene que si bien cursa el interior de ese despacho el proceso ejecutivo 2019-0836, la parte accionante pretende hacer incurrir en error al señalar que no se ha dado trámite a la suspensión de dicho proceso y el consiguiente levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la suspensión del proceso fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2020 y en el punto 4 del acuerdo de pago presentado por las partes, no se solicitó levantamiento de medidas, para lo cual aporta como pruebas el acuerdo suscrito y el auto que decreto la suspensión del proceso en mención y que reposan en el archivo denominado “6. 2020-0393 ANEXO INFORME JUZGADO - ACUERDO Y AUTO”, luego al proceder a la revisión del precitado archivo obrante al expediente digital, se evidencia que en efecto, la solicitado levantamiento de medidas cautelares no fue solicitada junto al acuerdo conciliatorio, del cual la parte vinculada afirma que el mismo fue solicitado a través de un otrosí aportado de forma posterior, aun así, considera esta agencia judicial que no le asiste razón a la parte actora asegurar vulneración de sus derechos fundamentales ya que lo que se evidencia es que tanto la parte actora como la vinculada, han contado con las herramientas en aras de la defensa técnica correspondiente y que hoy alegan, lo que implica que toda solicitud debe ser ventilada al interior del proceso ejecutivo y por las herramientas oficiales para ello, no a través de herramientas tales como whatsapp personal y/o redes sociales personales del funcionario judicial, solicitudes que entonces no resultan procedentes acceder por vía constitucional, toda vez, que el despacho accionado, al interior proceso ejecutivo deberá determinar la viabilidad de dicha petición y emitir o negar las ordenes a que haya lugar.

Del análisis del plenario, se vislumbra que teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional la parte accionante cuenta con los respectivos recursos y medios judiciales a fin de solicitar la medida de desembargo, toda vez que la acción de tutela no procede para ello.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“No es la tutela un procedimiento que sirva para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos en los procesos, puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios, como lo pretende la solicitante, y no como lo prevé la Carta Política para definir la violación de Derechos Constitucionales Fundamentales.

(...) Así, tiene la mencionada acción el carácter de supletiva, más no de sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas, en el presente caso para impartir justicia.

No hay lugar a que prospere la acción de tutela, cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.”
No puede resultar viable ante el propio descuido o falta de diligencia en la interposición de acciones y recursos dentro de los procedimientos legalmente establecidos al efecto, pues sólo tiene cabida “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹¹

En conclusión, no resulta plausible utilizar la tutela cuando la parte actora cuenta con los mecanismos de defensa idóneos para ejercer dentro de las actuaciones adelantadas por el despacho judicial accionado y vinculado en el trámite del referido proceso ejecutivo

¹¹ Ver sentencia T-008/92, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ

singular, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para hacerlo ya que no se puede considerar como una instancia alterna a la ordinaria, razones suficientes que tornan improcedente la intervención del juez constitucional, toda vez que de los hechos y pretensiones esbozados no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo digno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por la señora por la señora DORA CECILIA JARAMILLO ECHEVERRI, en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo digno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfc82b1597a026f75f42cdbffb5786e185197cad80a106296123365780bc34

Documento generado en 26/01/2021 01:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**